

de mil novecientos cuarenta y tres, así como los artículos cuatro y catorce de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco de diecisiete de julio, restableciéndose el procedimiento de provisión de cátedras universitarias mediante oposición directa y libre entre aquellos que se hallen en posesión del título de Doctor y demás requisitos legales sólo para los supuestos en los que resulte de hecho inaplicable el artículo dieciséis de dicha Ley por no existir ningún profesor Agregado que reúna los requisitos exigidos en su artículo catorce.

Segunda.—Se extiende al Ministerio de Educación y Ciencia la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo nueve de la Ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril.

Tercera.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicabilidad de este Decreto-ley en cuanto no estén expresamente reservadas a la competencia del Consejo de Ministros.

Cuarta.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» dando cuenta del mismo a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el preámbulo del de 23 de junio de 1937.

El Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, por el que se acomodó al régimen común la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos del Estado en la provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, aun manteniendo en su aspecto sustantivo toda su vigencia las razones de unidad de política tributaria que lo inspiraron, contiene en su preámbulo expresiones que no se corresponden con el noble esfuerzo y laboriosidad que han caracterizado siempre a dichas provincias dentro de la unidad nacional.

Aun no constituyendo las exposiciones de motivos normas jurídicas propiamente dichas, parece oportuno que el Poder público, haciéndose eco de los deseos reiteradamente manifestados por las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya y posteriormente por Procuradores en Cortes de dichas y otras provincias, adopte las medidas necesarias, superando posibles consideraciones de mera técnica legislativa, en atención a la finalidad que se persigue, que no es sino la de suprimir del preámbulo las expresiones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la subsistencia del artículo del Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaran suprimidos los párrafos segundo al quinto, ambos inclusive, del preámbulo de dicha disposición legal, los cuales—en su consecuencia—no se reproducirán como parte integrante del texto de la misma en las publicaciones oficiales que en lo sucesivo se verifiquen.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1147/1968, de 6 de junio, por el que se regula la edad máxima para el ejercicio de los cargos de libre designación.

Establecidas por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por los Reglamentos especiales las edades máximas para

la situación de actividad de los funcionarios integrados en los distintos Cuerpos del Estado, parece oportuno y aconsejable establecer una limitación de edad general para todos aquellos cargos que, siendo de libre nombramiento, no se encuentran comprendidos en el Decreto mil setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de mayo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para desempeñar cargos de libre nombramiento en la Administración del Estado será requisito indispensable no haber alcanzado la edad de setenta años.

Artículo segundo.—La limitación establecida en el artículo anterior será también de aplicación a los Organismos y Establecimientos autónomos, Administración Local y cargos de libre designación gubernativa de Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado, Director general, Delegado del Gobierno u otros equivalentes o similares en Empresas privadas o concesionarias de servicios públicos o Monopolios fiscales.

Artículo tercero.—En las Empresas Nacionales los cargos de libre designación gubernativa no podrán ser desempeñados por quienes hayan alcanzado la edad de setenta años. Asimismo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo segundo de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Instituto Nacional de Industria, al fijar las normas directivas de actuación de sus representantes en los Consejos de Administración de las Empresas en que participe, deberá tener en cuenta la anterior limitación de edad cuando se trate del nombramiento de Presidente y Vicepresidente de dichos Consejos, o la de sesenta y cinco años si el nombramiento es de Gerente, Director general, Consejero Delegado u otro de naturaleza análoga. Esta última limitación de edad afectará también al Gerente del Instituto Nacional de Industria.

El Presidente, Vicepresidente y Gerente del Instituto Nacional de Industria no podrán ocupar ningún cargo en las Empresas en que dicho Instituto participe, ni en ninguna otra Sociedad mercantil. Los Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria no podrán desempeñar ningún cargo en las Empresas en que el Instituto participe.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de cargos para los cuales se exija la condición de funcionario en situación de actividad, la edad límite para el ejercicio de los mismos será la que corresponde a la citada actividad en el Cuerpo o Arma al que pertenezca el funcionario.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación cuando se trate de los cargos a que se refieren los artículos catorce, diecisiete y cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Estado y séptimo de la Ley constitutiva de las Cortes o cuando el cargo tenga señalada, por disposiciones especiales con rango de Ley, una determinada edad de jubilación o la posibilidad de su ejercicio sin limitación de edad.

Disposición transitoria.—Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1148/1968, de 21 de mayo, sobre reorganización de la Infantería de Marina.

Uno. La Infantería de Marina se rige por la Ley del diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, que estableció su organización; por Ley del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que creó la Escuela de Aplicación, y por el Decreto del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que creó el Grupo Especial de Infantería de Marina, así como por otras disposiciones de rango inferior.

Dos. Durante el tiempo transcurrido han evolucionado los medios y los criterios sobre su utilización, creando nuevas exigencias, que aconsejan la reorganización de la estructura que se realiza por el presente Decreto, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Tres. Se actualiza la misión de la Infantería de Marina, dentro del conjunto de la Armada, en consonancia con los nuevos medios y doctrina sobre operaciones anfibas, y se fijan sus misiones secundarias.

Cuatro. Se establece que el Comandante General de Infantería de Marina es un Mando orgánico, cuyas responsabilidades y atribuciones se determinan. Se le atribuye la preparación táctica y logística de las Unidades. Se señalan las Autoridades Navales Operativas, a quienes corresponde el empleo de las referidas Unidades.

Cinco. Se provee al Comandante General de una Comandancia General, de la cual se separa todo lo concerniente a problemas subjetivos de administración ya que, en virtud de la reciente reestructuración, sancionada por los Decretos tres mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete y dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, corresponde la resolución de tales problemas a las Autoridades Navales de apoyo logístico de material, de administración de personal y de administración económica.

Seis. Se convierte el Grupo Especial en el «Tercio de Armada»—título de gran tradición significativa como fuerza operativa de la Flota—y se separan del Mando de este Tercio los elementos que se hallaban integrados en el Grupo Especial y no tienen carácter eminentemente operativo.

Siete. A la Escuela de Aplicación, además de su misión docente, se le atribuyen funciones de adiestramiento.

Ocho. Siguiendo la tradición de la Marina en lo referente a Cuarteles de Instrucción, se establece un sólo Centro para la formación e instrucción del contingente forzoso y voluntario de Infantería de Marina, con el fin de descargar a las Unidades Operativas de esta función marginal.

Nueve. Se establece que la actual unidad administrativa de personal de Infantería de Marina se integre en el Departamento de Personal de la Armada, con el fin de garantizar la Unidad de Doctrina en cuanto se refiere a la política general de personal, manteniéndose las necesarias atribuciones del Comandante General respecto a prioridades de distribución en la Infantería de Marina.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

LA INFANTERIA DE MARINA

Misión

Artículo uno.—Uno.Uno. La Infantería de Marina es un Cuerpo formado por tropas especiales. Constituye una fuerza de la Armada que tiene por MISION LLEVAR A CABO ACCIONES MILITARES EN LA COSTA INICIADAS EN LA MAR, CON ARREGLO A LOS PLANES REDACTADOS POR EL MANDO.

Uno.Dos. Le corresponde además:

- Contribuir a la defensa y seguridad de instalaciones navales.
- Formar parte de dotaciones de buques.
- Asistir a las Autoridades Marítimas cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera.

Artículo dos.—Dos.Uno. Las misiones permanentes adjudicadas a la Infantería de Marina en paz y en guerra no son excluyentes de la acción adecuada de otras fuerzas armadas.

Dos.Dos. Su entidad y desarrollo se ajustarán a la Política Militar establecida por el Gobierno para las Fuerzas Armadas.

Componentes

Artículo tres.—Tres.Uno. La Infantería de Marina está constituida por:

- Comandante General.
- Comandancia General.
- Fuerzas.
- Centros e Instalaciones.

Del Comandante General

Artículo cuatro.—Cuatro.Uno. El Comandante General de Infantería de Marina es la Autoridad que ejerce el mando orgánico del Cuerpo, con la misión de asegurar la preparación táctica y logística de sus Unidades y facilitar su adecuado empleo.

Cuatro.Dos. Estará directamente subordinado al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y ajustará su actuación a las directivas emanadas de éste.

Cuatro.Tres. El cargo de Comandante General de Infantería de Marina recaerá en un General del Cuerpo.

Cuatro.Cuatro. Son responsabilidades específicas del Comandante General:

- Mantener la moral y espíritu del Cuerpo.
- Proponer la organización de las fuerzas disponibles de Infantería de Marina y sus planes de adiestramiento para satisfacer en cada caso las necesidades operativas fijadas por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Impulsar y proponer la Doctrina y los Métodos que aseguren la eficacia de sus Unidades.
- Formular las necesidades cualitativas y cuantitativas de personal y material así como las prioridades sobre su distribución, derivadas de la organización y empleo previsto de sus fuerzas.
- Controlar la eficiencia del sistema orgánico general y elevar propuestas para su perfeccionamiento.

Cuatro.Cinco. Tiene conferidas las siguientes facultades:

- Ejercer por propia iniciativa la inspección de todas las actividades del Cuerpo y de sus diferentes Unidades, Centros e Instalaciones.
- Impartir directrices para la preparación táctica y logística de las Unidades.
- Relacionarse directamente con las primeras Autoridades Navales Operativas a efectos informativos en relación con la Infantería de Marina.
- Relacionarse directamente con las Autoridades de la Administración Central de la Armada para la resolución de los problemas concernientes a las necesidades logísticas de la Infantería de Marina.
- Ser oído en aquellos asuntos de trascendencia que afecten a la Infantería de Marina.

Cuatro.Seis. Depende directamente del Comandante General la «Junta de Reglas de Infantería de Marina» para estudios sobre doctrina y métodos.

De la Comandancia General de Infantería de Marina

Artículo cinco.—Cinco.Uno. El Comandante General de Infantería de Marina contará, para auxiliarle en el desempeño de sus cometidos, con una Comandancia General, cuya estructura cubrirá la totalidad de las funciones adjudicadas a dicha Autoridad.

Cinco.Dos. La actuación de la Comandancia General es complementaria de la del Estado Mayor de la Armada y tiene un carácter limitado en función de la preparación táctica y logística de las Unidades, que se atribuye al Comandante General.

De las fuerzas

Artículo seis.—Seis.Uno. Se dividen en:

- Fuerzas de desembarco.
- Fuerzas de defensa y seguridad.
- Unidades integradas en dotaciones de buques.

Fuerzas de desembarco

Artículo siete.—Siete.Uno. Las fuerzas de desembarco son el núcleo fundamental de la Infantería de Marina y están compuestas por Unidades tácticas básicas y Unidades de apoyo de combate y logístico.

Siete.Dos. Las fuerzas de desembarco constituyen una Unidad denominada «Tercio de Armada» (TEAR), cuyo mando corresponde a un General del Cuerpo, auxiliado por un Estado Mayor.

Siete.Tres. El Tercio de Armada, como fuerza operativa de la Flota, estará especialmente preparado para su intervención inmediata en operaciones anfibas.

Siete.Cuatro. El Tercio de Armada dependerá directamente del Comandante General de Infantería de Marina a efectos orgánicos y de su preparación táctica y logística.

Siete.Cinco. A efectos operativos, dependerá del Comandante General de la Flota.

Siete.Seis. Las Unidades del Tercio de Armada dependerán, en el orden general militar y jurisdiccional, de la Autoridad Naval en cuya jurisdicción radiquen.

Siete.Siete. Las referidas Unidades podrán ser empleadas por los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos en caso de emergencia o en aquellos en que le sean específicamente asignadas a efectos operativos

Fuerzas de defensa y seguridad

Artículo ocho.—Ocho.Uno. Las fuerzas de defensa y seguridad tienen la misión de:

- Proporcionar seguridad militar a las instalaciones navales.
- Contribuir a la defensa de Bases Navales en todos los órdenes.
- Asistir a las Autoridades Marítimas cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera.

Ocho.Dos. Están constituidas en Tercios y Agrupaciones de composición variable, en función de las necesidades existentes en cada Jurisdicción Naval.

Ocho.Tres. Los Tercios y Agrupaciones contarán con unidades de guarnición y una Unidad de intervención rápida para refuerzo de la seguridad militar.

Ocho.Cuatro. Dependerán directamente del Comandante General de Infantería de Marina a efectos de su preparación táctica y logística; para su utilización y demás efectos, de la Autoridad Naval en cuya Jurisdicción radiquen.

Unidades integradas en dotaciones de buques

Artículo nueve.—Nueve.Uno. Cumplen su misión tradicional de guarnición y son elementos de fuerza en grupos de asalto y dotaciones de presa.

De los Centros e Instalaciones

Artículo diez.—Diez.Uno. Los Centros e Instalaciones de Infantería de Marina son:

- Escuela de Aplicación.
- Centro de Instrucción.
- Campo de Adiestramiento.

Escuela de Aplicación

Artículo once.—Once.Uno. La Escuela de Aplicación de Infantería de Marina proporciona la preparación necesaria para alcanzar un grado, especialidad o aptitud. Además de su carácter docente, desempeña funciones de adiestramiento.

Once.Dos. Como órgano ejecutivo de enseñanza, dependerá directamente del Director de Enseñanza Naval.

Once.Tres. Por razón de lugar dependerá, en el orden general militar, del Capitán General del Departamento o Autoridad Naval que corresponda.

Once.Cuatro. A efectos de adiestramiento y apoyo mutuo, la Escuela y los Jefes de las Unidades Operativas se relacionarán directamente, de acuerdo con las directivas establecidas por el Comandante General de Infantería de Marina.

Centro de Instrucción de Infantería de Marina (CEIM)

Artículo doce.—Doce.Uno. Corresponde a este Centro la formación e instrucción del contingente forzoso y voluntario de Infantería de Marina; tales actividades estarán orientadas al cumplimiento de la misión fundamental del Cuerpo.

Doce.Dos. Como órgano ejecutivo de enseñanza, dependerá directamente del Director de Enseñanza Naval.

Doce.Tres. Por razón de lugar dependerá, en el orden general militar, del Capitán General del Departamento o Autoridad Naval que corresponda.

Campo de Adiestramiento

Artículo trece.—Trece.Uno. El Campo de Adiestramiento estará preparado para experimentar y practicar las técnicas del asalto anfibio, maniobras en tierra y apoyos de fuego naval y aéreo.

Trece.Dos. Contará con los elementos necesarios de observación, control de fuego y movimientos, así como de recuperación y neutralización.

Trece.Tres. La Jefatura del Campo corresponde al Cuerpo de Infantería de Marina.

Trece.Cuatro. Dependerá a todos los efectos de la Autoridad Naval Jurisdiccional en que radique.

Unidad administrativa de personal

Artículo catorce.—Catorce.Uno. Corresponde a esta Unidad la administración de la totalidad del personal del Cuerpo de Infantería de Marina.

Catorce.Dos. Estará integrada en el Departamento de Personal de la Armada y a las órdenes directas del Almirante Jefe de dicho Departamento

Catorce.Tres. Se ajustará a la política general de personal de la Armada, desarrollada por el Almirante Jefe del referido Departamento y a las directivas del Comandante General de Infantería de Marina en cuanto se refiere a las prioridades de distribución de personal.

Catorce.Cuatro. Corresponde la Dirección de esta Unidad a un Jefe del Cuerpo de Infantería de Marina, que se relacionará directamente, a efectos informativos, con la Comandancia General.

DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

Artículo quince.—Quince.Uno. Se derogan las siguientes disposiciones:

Disposición	Fecha	Publicación	Artículos
L	16-8-1939	«D. O.» n.º 1.	Artículo 6.º, apartado b).
L	17-10-1940	«D. O.» n.º 251	
D	3-10-1957	«D. O.» n.º 241	

Quince.Dos. Quedan derogadas igualmente todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todo cuanto se opongan a los preceptos de este Decreto o no concuerden con él.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Ministro de Marina para la progresiva implantación de la reorganización establecida en este Decreto, que no entrañará aumento de plantilla ni incremento en las consignaciones de Infantería de Marina.

Asimismo se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1968 por la que se aprueba el modelo de declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

Dictadas las normas reglamentarias provisionales del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y señalado por Orden de 4 de marzo último el plazo de presentación de las declaraciones correspondientes al período de imposición de 1967, es necesario aprobar el modelo oficial a que deberán ajustarse dichas declaraciones.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Se aprueba el modelo de declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que se inserta a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.